

Villavicencio, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Honorables Magistrados
Corte Suprema de Justicia
Bogotá D.C.

Asunto: Acción de tutela por vulneración a los derechos fundamentales al trabajo, al acceso a un cargo público, al acceso a la administración de justicia y al derecho fundamental de petición.
Accionante. REYNALDO NICOLÁS FRANCO CORTÉS.
Accionados. Consejo Superior de la Judicatura - Unidad de Administración de Carrera Judicial – Universidad Nacional de Colombia

Honorables Magistrados:

REYNALDO NICOLÁS FRANCO CORTÉS, identificado como aparece al pie de mi firma y en mi calidad de accionante, en ejercicio de los derechos conferidos en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, respetuosamente me dirijo a ustedes para interponer acción de tutela por afectación a mis derechos fundamentales al trabajo, al acceso a un cargo público y al acceso a la administración de justicia en contra del Consejo Superior de la Judicatura, la Unidad de Administración de Carrera Judicial y la Universidad Nacional de Colombia.

Lo anterior puesto que, luego de haber presentado en dos oportunidades la prueba para acceder al cargo de Juez Penal Municipal durante la convocatoria No. 27, fui inadmitido por no haber presentado la declaración juramentada de ausencia de inhabilidades e incompatibilidades. Desde ya pongo en conocimiento que si por algún motivo (como por ejemplo una falla en plataforma al cargar la información) no presenté dicha declaración, no es menos cierto que nunca he estado incurso en causales de inhabilidad o incompatibilidad para el ejercicio de cargos públicos, ello se evidencia pues en la actualidad estoy ejerciendo el cargo de juez penal municipal (cargo para el cual pasé el concurso), para lo cual se solicitó al suscrito declaración juramentada de no estar incurso en causales de inhabilidad o incompatibilidad.

Como consecuencia, solicito respetuosamente se tutelen mis derechos fundamentales al trabajo, al acceso a un cargo público y al acceso a la administración de justicia establecidos en los artículos 25, numeral 7º del artículo 40 y los artículos 228 y 229 de la Constitución Política de 1991 de acuerdo con los siguientes:

HECHOS

- 1.** En el año 2017 realicé la inscripción en la Convocatoria No. 27 para cargos de funcionarios de la Rama Judicial, jueces y magistrados. Específicamente apliqué al cargo de Juez Penal Municipal.
- 2.** Una vez presentada la primera prueba, la misma fue aprobada por el suscrito.

3. Una serie de inconsistencias conllevó a que la Dirección Ejecutiva del Consejo Superior de la Judicatura realizara una nueva prueba. Esta decisión fue avalada en sede de revisión de tutela por la Corte Constitucional en su sentencia de unificación del 24 de febrero de 2022, SU-067, con ponencia de la Magistrada PAOLA ANDREA MENESES MOSQUERA.
4. Como consecuencia, presenté la nueva prueba, cuyos resultados fueron publicados por medio de la Resolución CJR22-0351 del 1º de septiembre de 2022 y en su anexo se indicó que mi puntaje fue de 851,34, es decir, aprobé el examen. Se puede observar en la página 385 del anexo o en la siguiente imagen:

1010183217	270022	Juez Penal Municipal	240,80	610,54	851,34	Sí aprobó
------------	--------	----------------------	--------	--------	--------	-----------

5. Más adelante, a través de la Resolución CJR23-0061 del 8 de febrero de 2023 fueron publicados los listados de admitidos y rechazados, en sus anexos 1 y 2. Mi número de identificación apareció registrado en el segundo de estos, este es, en el listado de rechazados y se indicó que la causal de inadmisión obedeció a la prevista en el punto 3.5. En otras palabras, fui inadmitido por no presentar la declaración juramentada de ausencia de inhabilidades e incompatibilidades.
6. La resolución mencionada se me notificó el día 9 de febrero de 2023 y de acuerdo con su artículo 3º, en la misma fecha, solicité la verificación de los requisitos mediante correo electrónico enviado a convocatoria27@cendoj.ramajudicial.gov.co, la cual fue negada, informando que no envié dicho documento al momento de la inscripción.
7. Así las cosas, como la presentación de los documentos requeridos fue hace un tiempo y se realizó desde un computador donde trabajaba en aquel entonces (ya han pasado 6 años) y que a la fecha informaron al suscrito que el computador ya no está en dicho lugar, no estoy seguro si hubo un error en la plataforma al cargar la documentación que haya impedido que entregara la declaración a la que se ha hecho referencia, pero lo cierto es que en ningún momento he estado incurso en una causal de inhabilidad o incompatibilidad para el ejercicio de un cargo público, véase que actualmente estoy ejerciendo el cargo de juez, para lo cual presenté declaración juramentada de no tener inhabilidades o incompatibilidades, por lo tanto, se está ante un **exceso ritual manifiesto**, que la Corte Constitucional ha señalado como *“una vía de hecho por exceso ritual manifiesto que es aquel que se deriva de un fallo en el cual haya una renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales convirtiéndose así en una inaplicación de la justicia material”*¹ o *“(…) el exceso ritual manifiesto, el cual tiene lugar cuando el goce efectivo de los derechos de los individuos se obstaculiza por un extremo rigor en la aplicación de las normas procesales.”* y *“el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto “ocurre cuando el funcionario utiliza o concibe los procedimientos*

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-1306/01, Magistrado Ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra.

como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial, ... (i) se deja de inaplicar normas procesales que se oponen a la vigencia de derechos constitucionales en un caso concreto; (ii) se exige cumplir requisitos formales de manera irreflexiva, aunque pueda tratarse de cargas imposibles de cumplir, siempre que esta circunstancia esté comprobada; (iii) se incurre en un rigorismo procedimental en la apreciación de las pruebas; (iv) o se omite el decreto oficioso de pruebas cuando a ello hay lugar² esto toda vez que el pasado siete (07) de abril de dos mil veintitrés (2023) el suscrito remitió declaración juramentada de no existencia de inhabilidades e incompatibilidades, misma declaración por la cual actualmente estoy ejerciendo las funciones de juez penal municipal (mismo cargo al que pasé en el concurso No. 27), lo que (en caso de existir) subsanaría el requisito echado de menos para la convocatoria en mención y **evidenciando la urgencia**, siendo que de acuerdo al nuevo cronograma de la convocatoria, el próximo 24 de abril de 2023 se daría inicio a la solicitud de homologación y/o exoneración del curso de formación judicial.

8. Considero respetuosamente que no se me puede impedir el acceder al ejercicio del cargo de Juez Penal Municipal, por un requisito formal, siendo que, reitero, en caso de existir el yerro, el mismo ha sido subsanado, siendo que debe primar el derecho sustancial, sobre un formalismo que se avizora superado.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

a. Del derecho fundamental al trabajo

El artículo 25 constitucional prevé que el trabajo es un derecho y una obligación social, en el caso de concursos de méritos este derecho aparece conculcado³ cuando una persona es privada del acceso a un empleo a pesar de que el orden jurídico le aseguraba que, si cumplía ciertas condiciones como pasar un concurso (en el caso que se examina) sería escogida para el efecto.

Considero respetuosamente, que se me está privando a acceder a un empleo, cuando por el hecho de haber aprobado las pruebas, tenía el derecho a ello. Insisto que más que haber cumplido -o no- con un requisito formal, no puede dejarse de lado lo sustancial de una convocatoria de esta naturaleza, esto es, los demás requisitos obtenidos para acceder al cargo al cual me postulé y la aprobación de las pruebas.

b. Del derecho fundamental al acceso a un cargo público

El artículo 40 de la Carta Política de 1991 indica que *“todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede: (...) 7. acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los*

² T-008/19; reiterada en CSJ STC4307, 8 jul. 2020, rad. 00161-01 y T-204/18; citada en STC16410, 7 dic. 2022, rad. 00243-02, sentencias citadas en la decisión de radicado 11001-02-03-000-2023-00319-00 de la Corte Suprema de Justicia, Magistrado Ponente Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo

³ Corte Constitucional. Sentencia del 2 de abril de 1998. SU-133/98. M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

casos a los cuales ha de aplicarse.”

La Corte Constitucional, ha definido el ámbito de protección de este derecho fundamental⁷ así: *“(i) la posesión de las personas que han cumplido con los requisitos para acceder a un cargo, (ii) la prohibición de establecer requisitos adicionales para entrar a tomar posesión de un cargo, cuando el ciudadano ha cumplido a cabalidad con las exigencias establecidas en el concurso de méritos, (iii) la facultad de elegir de entre las opciones disponibles aquella que más se acomoda a las preferencias de quien ha participado y ha sido seleccionado en dos o más concursos, (iv) la prohibición de remover de manera ilegítima (ilegitimidad derivada de la violación del debido proceso) a una persona que ocupen un cargo público.”*⁴

Así las cosas, cumplí con los requisitos para acceder al cargo, **nótese que se remitió el documento que posiblemente hacía falta y actualmente estoy fungiendo como juez penal municipal** (mismo cargo para el que pasé el concurso) y como consecuencia, **la misma judicatura admitió dicho documento** (para poderme posesionar como juez) y en consecuencia **está admitiendo el contenido del mismo** (declaración juramentada de que no estoy incurso en causales de inhabilidades o incompatibilidades), por lo tanto, **haberlo requerido en un momento determinado, inadmitirme al concurso y posteriormente aceptar el mismo documento echado de menos por parte de la judicatura, equivale a superar el yerro** (si existió), pues se subsanó el mismo y por el contrario, inadmitirme al concurso por la falta del mismo equivaldría a un **exceso ritual manifiesto** que la Corte Constitucional ha señalado como una vía de hecho⁵ y ha señalado reitero *“(…) el exceso ritual manifiesto, el cual tiene lugar cuando el goce efectivo de los derechos de los individuos se obstaculiza por un extremo rigor en la aplicación de las normas procesales.”* y *“el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto “ocurre cuando el funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial, ... (i) se deja de inaplicar normas procesales que se oponen a la vigencia de derechos constitucionales en un caso concreto; (ii) se exige cumplir requisitos formales de manera irreflexiva, aunque pueda tratarse de cargas imposibles de cumplir, siempre que esta circunstancia esté comprobada; (iii) se incurre en un rigorismo procedimental en la apreciación de las pruebas; (iv) o se omite el decreto oficioso de pruebas cuando a ello hay lugar”*.

Es así como la afectación de este derecho es notoria en la medida en que se dio prevalencia a las formas del proceso de la convocatoria, y no a lo sustancial, incurriendo en una vía de hecho.

PETICIÓN

De conformidad con lo expuesto, solicito se declare la vulneración de mis derechos fundamentales y en esa medida se les ordene a las entidades accionadas **admitir** al suscrito para continuar con las siguientes etapas de la Convocatoria 27.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia del 4 de mayo de 2011. SU-339/11. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-1306/01, Magistrado Ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El artículo 86 de la Constitución Política posibilita la interposición de acción constitucional a todo ciudadano, cuando el mismo no cuenta con otro medio de defensa, al respecto, si bien es cierto existe el juez ordinario de conformidad con el principio del juez natural en la jurisdicción Contencioso Administrativa y el principio de subsidiariedad de la acción constitucional, lo cierto es que la procedencia de la presente se evidencia en cuanto a la urgencia de la misma, siendo que de acuerdo al cronograma de la Convocatoria 27 el próximo 24 de abril de 2023 se daría inicio a la solicitud de homologación y/o exoneración del curso de formación judicial, al respecto la Corte Constitucional ha referido:

“PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCION DE TUTELA-Reiteración de jurisprudencia Conforme con el artículo 86 de la Carta y el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, la naturaleza subsidiaria y residual de la acción de tutela circunscribe la procedencia del amparo a tres escenarios: (i) la parte interesada no dispone de otro medio judicial de defensa; (ii) existen otros medios de defensa judicial, pero son ineficaces para proteger derechos fundamentales en el caso particular, o (iii) para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.”⁶

En el presente caso, no existe otro medio igual de eficaz para procurar la salvaguarda de los derechos fundamentales conculcados, siendo que la presente se presenta para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, como lo es quedar excluido de la convocatoria prenombrada, de la cual he demostrado que cumplo los requisitos incluso por los que fui inadmitido.

COMPETENCIA

Según lo dispuesto en Decreto 333 del 2021, artículo 2.2.3.1.2.1., numeral 8, son ustedes competentes para conocer Honorables Magistrados.

JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento declaro que sobre los mismos hechos de que trata este documento, no he interpuesto ante ninguna autoridad judicial otra Acción de Tutela.

PRUEBAS

Para sustentar mi dicho, me permito adjuntar copia de los siguientes documentos:

1. Resolución No. CJR22-0351 del 1º de septiembre de 2022 por medio de la cual se publican los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos.
2. Anexo Resolución No. CJR22-0351 del 1º de septiembre de 2022
3. Resolución CJR23-0061 del 8 de febrero de 2023 Por medio de la cual se decide acerca de la admisión de aspirantes al concurso de méritos.
4. Anexo 2 Resolución CJR23-0061 (Inadmitidos).
5. Respuesta solicitud de Verificación de Documentos.
6. Declaración Juramentada de no tener inhabilidades e incompatibilidades.
7. Constancia de envío de declaración juramentada.

⁶ Corte Constitucional, Sentencia T-036/17, Magistrado Ponente: Alejandro Linares Cantillo

8. Resolución 21 y 22 del Tribunal de Villavicencio (nombramiento y confirmación del nombramiento como Juez Tercero Penal Municipal con Función de Control de Garantías Ambulante de Villavicencio.
9. Posesión como Juez Tercero Penal Municipal con Función de Control de Garantías Ambulante de Villavicencio.

NOTIFICACIONES

Para todos los efectos, recibiré notificaciones en las siguientes direcciones:

- Dirección física: Carrera 40B # 1G-16 de Bogotá D.C.
- Dirección de correo electrónico: darko-27@hotmail.com o rfrancoc@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Número de celular: 300-2803329

Atentamente,



REYNALDO NICOLÁS FRANCO CORTÉS
C.C. 1.010.183.217